

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 48/2021**

Medida cautelar No. 479-21

Jhovanny Alexander Tenorio Urbina respecto de Nicaragua

13 de junio de 2021

Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 28 de mayo de 2021, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por el Colectivo de Derechos Humanos Nicaragua Nunca Más y Claudia del Carmen Tenorio Rizo (“la parte solicitante”), instando a la Comisión que requiera al Estado de Nicaragua (“el Estado” o “Nicaragua”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal del señor Jhovanny Alexander Tenorio Urbina (“el propuesto beneficiario” o “señor Tenorio Urbina”). Según la solicitud, el propuesto beneficiario se encuentra desaparecido desde el 2 de mayo de 2021, cuando fue detenido en la Hacienda La Aurora, municipio de Matagalpa, por cuatro personas vestidas de civil y armadas, quienes se identificaron como agentes policiales. Desde entonces, se desconoce su paradero o destino.

2. En los términos del artículo 25.5 de su Reglamento, la CIDH solicitó información al Estado el 2 de junio de 2021. A la fecha, no se ha recibido su respuesta.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas por la parte solicitante, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que el señor Tenorio Urbina se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida e integridad personal están en riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, se solicita a Nicaragua que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Jhovanny Alexander Tenorio Urbina. En particular, informe si el beneficiario se encuentra bajo custodia del Estado y, en su caso, las circunstancias de su privación de libertad, o bien, adoptar las medidas encaminadas a determinar su paradero o destino; b) concierte las medidas a adoptarse con la representación del beneficiario; y, c) implemente las acciones tendientes a investigar los hechos que motivaron el otorgamiento de esta medida cautelar y así evitar su repetición.

II. ANTECEDENTES

4. Entre el 17 al 21 de mayo del 2018, la Comisión realizó una visita a Nicaragua durante la cual recabó numerosos testimonios sobre violaciones a derechos humanos cometidas en el marco de protestas que iniciaron el mes anterior. Posteriormente, el 21 de junio de 2018, la CIDH publicó un informe sobre la grave situación de los derechos humanos en el país¹. Con la finalidad de realizar el seguimiento a las recomendaciones emitidas en este informe, se conformó el Mecanismo Especial de Seguimiento para Nicaragua (MESENI), con presencia en el país hasta que el Estado suspendiera su estancia el 19 de diciembre de 2018². Por su parte, el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) de Nicaragua emitió un informe que analizó los hechos ocurridos entre el 18 de abril al 30 de mayo de 2018, confirmando los

¹ CIDH. [Graves violaciones a los derechos humanos en el marco de las protestas sociales en Nicaragua](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 86, 21 de junio de 2018, párr. 1.

² CIDH. [Comunicado de Prensa No. 135/18](#). CIDH instala el Mecanismo Especial de Seguimiento para Nicaragua (MESENI). 24 de junio de 2018; CIDH. [Comunicado de Prensa No. 274/18](#). Comunicado sobre Nicaragua. 19 de diciembre de 2018. Ver también: CIDH. [Comunicado de Prensa No. 113/20](#). A dos años de su visita a Nicaragua, la CIDH advierte y condena el incumplimiento de sus recomendaciones y llama urgentemente al Estado a implementarlas. 16 de mayo de 2020.

hallazgos de la CIDH³. En su Informe Anual 2018, la CIDH incluyó a Nicaragua en el Capítulo IV.B, conforme a las causales establecidas en su Reglamento⁴.

5. Durante el 2019, la Comisión siguió condenando la persistencia de los actos de persecución, urgiendo al Estado a cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos⁵. En junio, el Estado aprobó una Ley de Atención Integral a Víctimas y una Ley de Amnistía que suscitaron críticas por no cumplir con los estándares internacionales en materia de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición⁶. En septiembre de 2019, la CIDH denunció la intensificación del hostigamiento contra defensores de derechos humanos y personas que, pese a haber sido excarceladas, seguían siendo amedrentadas⁷. En ese mismo sentido, en noviembre, la Comisión llamó la atención una vez más sobre la continuidad de la represión, observando que “[...] al cierre de los espacios democráticos que caracteriza a la crisis de derechos humanos que persiste en Nicaragua, se ha agregado un creciente foco de persecución estatal a las familias de personas privadas de libertad en el contexto de la crisis, por medio de la vigilancia y obstaculización a sus acciones pacíficas”⁸.

6. Posteriormente, la Comisión incluyó nuevamente a Nicaragua en el Capítulo IV.B de su Informe Anual 2019⁹, en el cual advirtió que la grave crisis de derechos humanos en el país extendió durante 2019, debido a la instalación de facto de un estado de excepción caracterizado por el ejercicio abusivo de la fuerza pública para reprimir a las voces disidentes al Gobierno, el allanamiento, clausura y censura de medios de comunicación, la prisión o exilio de periodistas y líderes sociales, el cierre de organizaciones de la sociedad civil sin las garantías de debido proceso, así como la injerencia y el control del Poder Ejecutivo en los demás poderes públicos. Asimismo, la Comisión observó que el prolongado debilitamiento de la institucionalidad democrática en Nicaragua ha derivado en la perpetuación de la crisis de derechos humanos en el país, así como en la generación de una situación de impunidad estructural respecto las graves violaciones a los derechos humanos cometidas¹⁰.

7. Durante el 2020, la CIDH identificó la consolidación de una quinta etapa de la represión estatal en el país, caracterizada por la intensificación de actos de vigilancia, hostigamiento y represión selectiva contra personas consideradas como opositoras al Gobierno¹¹. Así, en mayo de 2020, la Comisión condenó el incumplimiento de sus recomendaciones y llamó urgentemente al Estado a implementarlas¹². En octubre de 2020, la CIDH llamó nuevamente a cesar de inmediato los actos de persecución contra las personas

³ Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) de Nicaragua. [Informe sobre los hechos de violencia ocurridos entre el 18 de abril y el 30 de mayo de 2018](#), diciembre de 2018.

⁴ CIDH. Informe Anual 2018. [Capítulo IV.B Nicaragua](#).

⁵ Ver al respecto: CIDH. [Comunicado de Prensa No. 6/19](#). CIDH denuncia el debilitamiento del Estado de Derecho ante las graves violaciones de derechos humanos y crímenes contra la humanidad en Nicaragua. 10 de enero de 2019; CIDH. [Comunicado de Prensa No. 26/19](#). CIDH denuncia escalada de ataques a la prensa y persistencia de violaciones a los derechos humanos en Nicaragua. 6 de febrero de 2019; CIDH. [Comunicado de Prensa No. 90/19](#). CIDH condena persistencia de actos de represión en Nicaragua en el contexto de la Mesa de Negociación. 5 de abril de 2019.

⁶ CIDH. [Comunicado de Prensa No. 137/19](#). CIDH y OACNUDH expresan su preocupación por la aprobación de la Ley de Atención Integral a Víctimas en Nicaragua. 3 de junio de 2019; CIDH. [Comunicado de Prensa No. 145/19](#). CIDH manifiesta preocupación por aprobación de Ley de Amnistía en Nicaragua. 12 de junio de 2019.

⁷ CIDH. [Comunicado de Prensa No. 220/19](#). CIDH denuncia la persistencia de la represión y expresa su preocupación por incremento de hostigamiento contra personas defensoras de derechos humanos y excarceladas en Nicaragua. 6 de septiembre de 2019.

⁸ CIDH. [Comunicado de Prensa No. 297/19](#). CIDH condena la persecución a las víctimas de la represión en Nicaragua y llama al Estado a evitar la revictimización y a promover la verdad, la justicia, la reparación y medidas de no repetición. 19 de noviembre de 2019.

⁹ CIDH. Informe Anual 2019. [Capítulo IV.B Nicaragua](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5, 24 de febrero de 2020.

¹⁰ CIDH. Informe Anual 2019. [Capítulo IV.B Nicaragua](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5, 24 de febrero de 2020.

¹¹ CIDH. [Comunicado de Prensa No. 80/20](#). A dos años de iniciada la crisis de derechos humanos en Nicaragua, la CIDH reitera su compromiso permanente con las víctimas y constata consolidación de una quinta etapa de represión. 18 de abril de 2020.

¹² CIDH. [Comunicado de Prensa No. 113/20](#). A dos años de su visita a Nicaragua, la CIDH advierte y condena el incumplimiento de sus recomendaciones y llama urgentemente al Estado a implementarlas. 16 de mayo de 2020.

identificadas como opositoras al gobierno y al restablecimiento de garantías democráticas en Nicaragua¹³. Asimismo, la CIDH y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE) expresaron preocupación por la escalada represiva en Nicaragua marcada por el envío a la Asamblea Nacional de dos proyectos de ley que amenazan seriamente el ejercicio de la libertad de expresión, la imposición de sanciones fiscales contra medios de comunicación y el hostigamiento judicial contra periodistas¹⁴. Posteriormente, la Comisión volvió a incluir a Nicaragua en el Capítulo IV.B de su Informe Anual 2020¹⁵.

8. Más recientemente, en el 2021, la Comisión condenó la intensificación de actos de hostigamiento en el país en contra de personas identificadas como opositoras al Gobierno, defensoras de derechos humanos, víctimas de violaciones a los derechos humanos y sus familiares¹⁶, así como la impunidad generalizada y el prolongado quebrantamiento del Estado de Derecho que persiste en Nicaragua¹⁷.

III. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS

A. Información aportada por la parte solicitante

9. El señor Tenorio Urbina es residente del municipio de Matagalpa, donde laboraba en la Hacienda La Aurora. Fue policía voluntario en 2014 y 2015. Luego de ello, se dedicó a guardia de seguridad y a labores en el campo. Su núcleo familiar está compuesto por su madre Angélica Rizo, su padre Claudio Tenorio Ruiz, y sus dos hermanas Ligia y Claudia del Carmen Tenorio Rizo (“la señora Tenorio Rizo” o “Claudia Tenorio”).

10. Según la solicitud, la hermana del propuesto beneficiario, Claudia Tenorio, es una activista defensora de derechos humanos, quien ha participado desde hace más de 20 años en distintas movilizaciones, marchas y plantones contra las violaciones a derechos humanos en Nicaragua. A partir de las protestas de abril de 2018, se involucró en múltiples movilizaciones y manifestaciones en Matagalpa, lo cual resultó en que tanto ella como sus familiares empezaran a recibir amenazas, y a sufrir acciones de hostigamiento y vigilancia supuestamente por parte de agentes policiales y parapoliciales. El propuesto beneficiario acompañó a su hermana en al menos tres marchas realizadas en Matagalpa. Producto de la participación de la señora Tenorio en las protestas, se giró una orden de captura en su contra el 26 de junio de 2018, por lo que se tuvo que desplazar forzosamente a Costa Rica, solicitando refugio el 24 de julio del mismo año.

11. La parte solicitante indicó que, a pesar de que la señora Tenorio Rizo tuvo que salir del país, las amenazas y hostigamientos en contra de sus familiares persistieron. A modo de ejemplo, se relató que un oficial antimotín, quien es vecino de sus padres en el Barrio 25 de abril de Matagalpa, los habría estado amenazando frecuentemente, haciendo alusión que cuando “Claudia” regresara, la detendrían y la asesinarían por “golpista”. El propuesto beneficiario se trasladó a vivir con sus padres a finales de 2020, donde habría sido testigo y objeto de las amenazas de muerte y encarcelamiento proferidas por el oficial antimotín. En ese sentido, la parte solicitante indicó que, el 17 de abril de 2021, el oficial en cuestión se apostó afuera de la casa de habitación de los padres del propuesto beneficiario; no solo habría empezado a vociferar nuevamente

¹³ CIDH. [Comunicado de Prensa No. 249/20](#). La CIDH llama a cesar de inmediato los actos de persecución contra las personas identificadas como opositoras al gobierno y al restablecimiento de garantías democráticas en Nicaragua. 10 de octubre de 2020.

¹⁴ CIDH. [Comunicado de Prensa No. R246/20](#). La CIDH y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión expresan preocupación por nuevas amenazas legales a la libertad de expresión y medidas indirectas contra medios y periodistas en Nicaragua. 7 de octubre de 2020

¹⁵ CIDH. Informe Anual 2020. [Capítulo IV.B Nicaragua](#), febrero 2021.

¹⁶ CIDH. [Comunicado de Prensa No. 2/21](#). La CIDH condena la intensificación del hostigamiento en Nicaragua. 6 de enero de 2021.

¹⁷ CIDH. [Comunicado de Prensa No. 93/21](#). A tres años del inicio de la crisis de derechos humanos en Nicaragua, la CIDH condena la persistencia de la impunidad. 19 de abril de 2021.

amenazas de muerte y encarcelamiento contra la señora Tenorio Rizo cuando ella regresara al país, sino también contra el propuesto beneficiario, cuando éste salió en su defensa¹⁸.

12. Después de ese incidente, el señor Tenorio Urbina regresó a la Hacienda La Aurora, lugar donde se encontraba laborando. El 2 de mayo de 2021, cuatro personas desconocidas, vestidas de civil y armadas, quienes se identificaron como agentes policiales, dijeron al propuesto beneficiario que tenía una denuncia en la Delegación de Policía de Jinotega y que debían llevárselo. El señor Tenorio Urbina les dijo que no había cometido ningún delito, ni había hecho daño a nadie, afirmando “soy inocente”, pero que no se resistiría a la detención. Sin embargo, las personas lo habrían tomado por la fuerza y lo golpeado, montándolo con violencia en una camioneta particular. Desde ese momento, las y los familiares del propuesto beneficiario no han vuelto a tener conocimiento de él ni de su paradero.

13. El 3 de mayo, la madre del propuesto beneficiario, Angélica Rizo (“la señora Rizo”), fue a solicitar información sobre su detención en la Estación Policial de Matagalpa, donde le dijeron que no lo tenían registrado como detenido. Además, le dijeron que no podían controlar a personas que andaban armadas en el campo¹⁹. Ese mismo día, la señora Rizo acudió a la Delegación Policial de Jinotega, a la morgue y a distintos centros hospitalarios de ambos municipios. En ninguno de ellos había registro de su hijo.

14. El 4 de mayo, la señora Rizo interpuso una denuncia en la Policía de Matagalpa por la desaparición del propuesto beneficiario. Sin embargo, no recibió copia de la misma. Según la parte solicitante, a la fecha, se desconoce avance alguno en la investigación. Ante esa situación, personas conocidas, amigas y familiares del señor Tenorio Urbina lo han estado buscando en cafetales, potreros y demás lugares dentro del municipio, así como la Dirección de Auxilio Judicial (“El Chipote”), sin lograr obtener ninguna información sobre su paradero o centro de detención.

15. Las y los familiares del propuesto beneficiario continuaron asistiendo a las delegaciones policiales en Matagalpa y Jinotega; sin embargo, luego de horas de esperar, les decían que “están investigando que aún no tienen respuesta”. Por ello, el 8 de mayo, se realizó una conferencia de prensa en la cual denunciaron, según los solicitantes, la desaparición forzada del señor Tenorio Urbina²⁰. Una semana más tarde, su hermana, Ligia Tenorio, nuevamente interpuso una denuncia por desaparición ante la Policía Nacional, la cual tampoco ha tenido respuesta.

16. El 21 de mayo, agentes policiales se hicieron presente en la casa de habitación de los padres del propuesto beneficiario supuestamente con el propósito de hacerles desistir de su denuncia pública. Además, personas abogadas que tienen contactos dentro de la policía le han “sugerido” a la señora Claudia Tenorio que es mejor que desista de la denuncia pública y que un agente policial de Matagalpa quiere hablar con ella. La señora Claudia Tenorio públicamente ha señalado que: “De alguna manera la desaparición de mi hermano es una represalia por mi participación desde el exilio, por las denuncias en relación con las violaciones de derechos humanos que ocurren en Nicaragua”.

17. Por otra parte, la parte solicitante realizó una labor de búsqueda en el Sistema Nacional en los municipios de Managua, Matagalpa y Jinotega, sin encontrar acusación o proceso judicial abierto en contra del señor Tenorio Urbina.

B. Información aportada por el Estado

¹⁸ Artículo 66. [Hermano de opositora lleva 16 días desaparecido, pero la Policía orteguista niega tenerlo detenido](#), 18 de mayo de 2021.

¹⁹ Artículo 66. [Hermano de opositora lleva 16 días desaparecido, pero la Policía orteguista niega tenerlo detenido](#), 18 de mayo de 2021.

²⁰ 100% Noticias. [Familia Tenorio denuncia la desaparición forzada de Jhovanny Tenorio](#), 8 de mayo de 2021; La Prensa. [Agricultor matagalpino cumple 17 días de desaparecido. Policía se niega a investigar el caso, denuncian familiares](#), 19 de mayo de 2021; República 18. [Activista exiliada pide la liberación de su hermano](#), 10 de mayo de 2021.

18. La CIDH solicitó información al Estado respecto del presente asunto el 2 de junio de 2021, sin obtenerse una respuesta a la fecha.

IV. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

19. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están a su vez establecidas en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable.

20. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar²¹. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos²². Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas²³. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas²⁴. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;

²¹ Ver al respecto: Corte IDH. [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#). Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la CIDH respecto de la República Bolivariana de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando 5; Corte IDH. [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#). Medidas provisionales. Resolución de 6 de julio de 2009, considerando 16.

²² Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 8; Corte IDH. [Caso Bámaca Velásquez](#). Medidas provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 45; Corte IDH. [Asunto Fernández Ortega y otros](#). Medidas Provisionales respecto de México. Resolución de la Corte de 30 de abril de 2009, considerando 5; Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

²³ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 9; Corte IDH. [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#). Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017, considerando 6.

²⁴ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 7; Corte IDH. [Asunto Diarios "El Nacional" y "Así es la Noticia"](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 25 de noviembre de 2008, considerando 23; Corte IDH. [Asunto Luis Uzcátegui](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 19.

- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

21. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados, sino que la información proporcionada debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*²⁵. Del mismo modo, la Comisión recuerda que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades penales por los hechos denunciados²⁶. Asimismo, tampoco corresponde, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables²⁷. El análisis que se realiza a continuación se refiere exclusivamente a los requisitos del artículo 25 del Reglamento, lo que puede realizarse sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo²⁸.

22. En relación con el requisito de gravedad, en los supuestos de desaparición, la Comisión ha tomado en cuenta los indicios de posible participación y conocimiento de autoridades estatales en los hechos²⁹, pues sin perjuicio de que los derechos a la vida e integridad personal pueden igualmente hallarse en riesgo en el caso de que se haya producido un secuestro³⁰ u otra causa de desaparición³¹, estos aspectos inciden en la valoración particular que se efectúe al momento de calificar la gravedad. De acuerdo con los precedentes existentes, ejemplos de la posible vinculación con agentes estatales son la presencia de miembros del ejército en la zona donde ocurrió la desaparición³², la privación de la libertad por grupos paramilitares o armados que operen de manera conjunta con autoridades estatales³³, o por testimonios que aleguen haberlos visto por

²⁵ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#). Ampliación de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de agosto de 2018, considerando 13; Corte IDH. [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA](#). Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006, considerando 23.

²⁶ CIDH. [Resolución 5/2014](#). Medidas Cautelares No. 374-13. Gustavo Francisco Petro Urrego respecto de Colombia. 18 de marzo de 2014, párr. 13; CIDH. [Resolución 41/2021](#). Medidas Cautelares No. 382-21. Ovidio Jesús Poggioli Pérez respecto de la República Bolivariana de Venezuela. 13 de mayo de 2021, párr. 14.

²⁷ CIDH. [Resolución 2/2015](#). Medidas Cautelares No. 455-13. Asunto Nestora Salgado con respecto a México. 28 de enero de 2015, párr. 14; CIDH. [Resolución 37/2021](#). Medidas Cautelares No. 96/21. Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua. 30 de abril de 2021, párr. 33.

²⁸ Al respecto, la Corte ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto James y otros respecto Trinidad y Tobago](#). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de agosto de 1998, considerando 6; Corte IDH. [Caso Familia Barrios Vs. Venezuela](#). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de abril de 2021, considerando 2.

²⁹ La desaparición forzada es, de conformidad con el Artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes. Ver: [Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas](#). Adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA.

³⁰ Ver al respecto: CIDH. [Resolución 25/2018](#). Medidas Cautelares Nos. 309-18 y 310-18. Javier Ortega Reyes, Paúl Rivas Bravo y Efraín Segarra Abril respecto de Colombia. 12 de abril de 2018.

³¹ Ver al respecto: CIDH. [Resolución 24/2018](#). Medidas Cautelares No. 81-18. Náthaly Sara Salazar Ayala respecto de Perú. 8 de abril de 2018.

³² Ver al respecto: CIDH. [Resolución 37/2014](#). Medidas Cautelares No. 455-14. Dubán Celiano Díaz Cristancho respecto de Colombia. 24 de diciembre de 2014.

³³ Ver al respecto: CIDH. [Resolución 4/2013](#). Medidas Cautelares No. 301-13. Buenaventura Hoyos Hernández respecto de Colombia. 4 de octubre de 2013.

última vez abordando un vehículo por órdenes de agentes policiales³⁴, entre otros que sugieran una presunta vinculación del hecho con el Estado a través de la participación de algún agente estatal. Con todo ello, la Comisión reitera que no le corresponde en esta oportunidad determinar si hubo una desaparición forzada, pues ello compete al sistema de peticiones y casos³⁵, si bien la posibilidad de que ello haya ocurrido puede incidir directamente en la valoración de los requisitos reglamentarios³⁶, en vista del tipo de afectaciones que pueden producirse sobre los derechos de los propuestos beneficiarios en cuestión y la situación de vulnerabilidad en la que se encontraría³⁷.

23. En el presente asunto, la Comisión considera que el requisito de gravedad se encuentra cumplido en vista de que, desde el 2 de mayo de 2021, se desconocería el destino o paradero del propuesto beneficiario. Según la información disponible, la última vez que sus familiares supieron de su ubicación, el propuesto beneficiario habría estado siendo detenido por cuatro personas desconocidas, vestidas de civil y armadas, quienes se refirieron ser agentes policiales, para ser llevado a la Delegación de Policía de Jinotega dada la existencia de una supuesta denuncia de su contra, en circunstancias que, según indican, al día de la fecha no habrían sido aclaradas. Al respecto, la Comisión nota la seriedad de las alegaciones de que algunos agentes estatales estarían involucrados o por lo menos podrían tener conocimiento de la desaparición. Tras haber interpuesto dos denuncias en el mes de mayo de 2021, no se tendría asimismo información sobre las circunstancias en que se encontraría el señor Tenorio Urbina. En ese mismo sentido, la CIDH advierte que el Estado no desvirtuó ni ofreció una narrativa distinta a estos hechos, máxime tomando en cuenta que la desaparición se produjo al poco tiempo de presuntamente haber estado el propuesto beneficiario bajo la custodia del Estado.

24. Al respecto, la Comisión lamenta la falta de respuesta del Estado a la solicitud de información realizada en el presente asunto. Dada esa falta de respuesta, la Comisión no cuenta con información que permita conocer si las autoridades estuvieran implementando acciones a fin de proteger los derechos del propuesto beneficiario y, por ende, valorar si la alegada situación de riesgo resultó desvirtuada o no. Ello resulta especialmente relevante teniendo en cuenta que, de acuerdo con las alegaciones, el propuesto beneficiario fue detenido por personas quienes se identificaron ser agentes policiales, encontrándose actualmente ante la falta de información oficial sobre su paradero. Considerando lo anterior, la Comisión nota que esa presunta falta de información oficial sobre la situación del señor Tenorio Urbina prolonga su estado de indefensión, y genera incertidumbre acerca de su vida y las condiciones en las que se encontraría³⁸.

25. En vista de lo anterior, desde el estándar *prima facie*, la Comisión concluye que se halla suficientemente establecida la existencia de una situación de grave riesgo para los derechos a la vida e integridad personal del señor Tenorio Urbina, en la medida en que no se conoce su paradero o destino, ni las condiciones en las que podría encontrarse.

26. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en la medida que el transcurso del tiempo sin establecerse el paradero del propuesto beneficiario es susceptible de generar mayores afectaciones a sus derechos a la vida e integridad personal, resaltándose que sus familiares no tienen

³⁴ Ver al respecto: CIDH. [Resolución 24/2016](#). Medida Cautelar No. 29-16. Margarita Marín Yan y otros respecto de México. 15 de abril de 2016.

³⁵ En un contexto similar al presente, ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Alvarado Reyes y otros respecto de México](#). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de mayo de 2010, párr. 16.

³⁶ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Alvarado Reyes y otros respecto de México](#). Medidas Provisionales, párr. 9.

³⁷ Ver al respecto: Corte IDH. [Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México](#). Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, párr. 165; Corte IDH. [Caso Gelman vs. Uruguay](#). Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 74; CIDH. [Resolución 41/2021](#). Ovidio Jesús Poggioli Pérez respecto de la República Bolivariana de Venezuela. 13 de mayo de 2021, párr. 21.

³⁸ CIDH. [Resolución 54/2020](#). Medidas Cautelares No. 698-20. Juan José Gámez Maza respecto de Venezuela. 2 de septiembre de 2020, párr. 16.

certeza sobre su paradero o destino desde su detención³⁹. La Comisión tampoco cuenta con información sobre medidas implementadas por parte del Estado con la finalidad de dar con su paradero o informar sobre su situación actual.

27. En lo que se refiere al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

V. BENEFICIARIO

28. La Comisión declara como beneficiario a Jhovanny Alexander Tenorio Urbina, quien se encuentra debidamente identificado en este procedimiento.

VI. DECISIÓN

29. La Comisión considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, se solicita a Nicaragua que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Jhovanny Alexander Tenorio Urbina. En particular, informe si el beneficiario se encuentra bajo custodia del Estado y, en su caso, las circunstancias de su privación de libertad, o bien, adoptar las medidas encaminadas a determinar su paradero o destino;
- b) concierte las medidas a adoptarse con la representación del beneficiario; y,
- c) implemente las acciones tendentes a investigar los hechos que motivaron el otorgamiento de esta medida cautelar y así evitar su repetición.

30. La Comisión solicita al Estado que informe, dentro del plazo de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

31. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en los instrumentos aplicables.

32. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución al Estado y a los solicitantes.

33. Aprobado el 13 de junio de 2021 por: Antonia Urrejola Noguera, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay; Esmeralda Arosemena de Troitiño; y, Joel Hernández García; integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva

³⁹ Ver al respecto: Corte IDH. [Caso Gomes Lund y otros \("Guerrilha do Araguaia"\) vs. Brasil](#). Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 103.